

- - - Ensenada, Baja California, a [REDACTED].- -  
- - - - - La Secretaría da cuenta al ciudadano Juez con un escrito registrado bajo número de promoción [REDACTED], presentado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el presente juicio.- - - - -  
- - Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene a la ocurrente con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 256, 257, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene en tiempo y formas legales **FORMULANDO CONTESTACIÓN** a la demanda interpuesta en su contra en los términos que indica, así como oponiendo las **EXCEPCIONES y DEFENSAS** que a sus intereses convino, las que por no ser de previo y especial pronunciamiento se reserva su estudio correspondiente para la Sentencia Definitiva - - - - -  
- - - Se tiene al promovente en los términos del artículo 112 del Código Adjetivo a la Materia, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento, el ubicado en [REDACTED] **de esta ciudad de Ensenada, Baja California**, en el entendido que mientras no hiciere nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el domicilio señalado en su escrito de mérito; apercibiéndole que en caso de no existir dicho domicilio, que esté abandonado o que exista negativa a recibir la notificación, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia para que a la parte que pretenda notificar, le surtan efectos la notificación realizada y las subsecuentes notificaciones por Boletín Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la reforma al artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - - Asimismo se le tiene autorizando como sus abogados patronos en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al profesionista **licenciado [REDACTED]**, a quien **se les autoriza el acceso al expediente [REDACTED] mediante la herramienta Tribunal Electrónico**, y que le sean realizadas las notificaciones por medio electrónico, en la inteligencia que se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos previstos por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con excepción de las notificaciones previstas por el artículo 114 del Código Procesal Civil, conforme lo previsto por el numeral 112 del ordenamiento legal invocado.- -  
- - - - - Ahora, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo al señor [REDACTED] demandando a la señora [REDACTED] por la **disolución del vínculo matrimonial que los une**, basada en la solicitud de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, y

mediante el presente proveído, se tiene a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], contestando la demanda interpuesta en su contra en los términos que indica, manifestando su conformidad en que se disuelva el vínculo matrimonial que lo une a la parte actora. - - - - - Derivado de lo anterior, y en virtud de lo decidido por nuestro más alto Tribunal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las entidades federativas, sin que el código civil de las mismas lo prevean, al advertirse que se encuentra legitimada la parte actora para ejercitar la acción de divorcio, pues se advierte que el fin que persigue con el mismo, es ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, con sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justificándose el matrimonio contraído por los antes indicados con el acta de matrimonio que obra agregada a foja 07 de autos, expedida por el **Oficial 0001 del Registro Civil de esta ciudad de Ensenada, Baja California**, instrumento con valor probatorio de conformidad con los preceptos 322, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por consiguiente, debe atenderse al **derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad** de las partes, el cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, y aun cuando la tramitación de la figura del divorcio incausado no esté prevista en la legislación del Estado de Baja California, dicha situación no puede contravenir la naturaleza del divorcio sin expresión de causa, ya que éste se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad a la afirmación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) consistente en la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, por lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede limitarse o restringirse al desahogo de diversas etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva en la que se resuelvan todas las pretensiones deducidas del juicio, pues de hacerse así, se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sustentado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como en la tesis jurisprudencial emitida bajo la clave 1a./J.28/2015 (10a), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Constitucional, Página 570, de rubro y texto:

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción

de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

- - - - En consecuencia, en observancia y tutela de los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1, 4, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED] contraído ante el Oficial 0001 del Registro Civil de esta ciudad de Ensenada, Baja California, el día [REDACTED], inscrito bajo acta [REDACTED], del Libro 4 de matrimonios de dicha dependencia, bajo el régimen matrimonial de **sociedad conyugal** recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; por lo cual, y toda vez que **el presente auto QUEDA FIRME POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado; **gírese atento oficio al ciudadano Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad**, ante quien se celebró el matrimonio, a efecto de que levante el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de dicha sentencia durante **QUINCE DIAS** en las tablas destinadas al efecto, de conformidad a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil en vigor.- Por consiguiente, para tales fines, expídanse a costa de las partes interesadas las **copias certificadas** que sean necesarias, del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- - - - - Y toda vez que la **sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio que la constituye y

**termina** por la disolución del matrimonio, y al haberse dado dicho supuesto dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el artículo **194** del Código Civil en vigor, **SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los ciudadanos** [REDACTED] **y** [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial decretada mediante es presente proveído.-----

Por otra parte se tiene a la parte demandada en tiempo y forma **DESAHOGANDO LA VISTA** concedida por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] en relación a las medidas provisionales, bases y propuestas para la convivencias, y toda vez que refiere que dichas medidas no dependen de la suscrita, por lo que solicita, previa valoración psicológica y determinación de la carpeta de investigación bajo [REDACTED], en contra del ciudadano [REDACTED], por la probable comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en perjuicio de la suscrita y de sus hijas identificadas con las iniciales [REDACTED]. **y** [REDACTED], por lo que manifiesta que siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado cerciore que la presente y convivencia del ciudadano [REDACTED] con sus hijas no representa un peligro para la ciudadana [REDACTED], lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

Por otra parte, con el objeto de recabar medios de convicción necesarios, y con apoyo a lo dispuesto por los artículos 1, 4 Constitucional, así como el artículo 274 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor atendiendo a la obligación que tiene este juzgador de resolver respecto a la guarda y custodia de las menores de iniciales [REDACTED]. **y** [REDACTED], y toda vez que el suscrito Juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de las menores involucradas, determina se practique **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS** a las partes del presente juicio [REDACTED] **y** [REDACTED] [REDACTED], así como a las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED]. **y** [REDACTED], en consecuencia, **gírese atento oficio al Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta ciudad**, para que se sirva girar las instrucciones correspondientes al personal a su cargo, a efecto de que practique estudios psicológicos a las partes del presente juicio [REDACTED] **y** [REDACTED], así como a las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED]. **y** [REDACTED], con la finalidad de normar correctamente el criterio de las menores sobre la situación que guarda con sus progenitores, asimismo, para que este Juzgador se encuentre en posibilidad de fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades de quien debe proporcionárselos, y el resultado del mismo sea informado a esta Autoridad a la brevedad posible, **en el**

**entendido que dicho estudio correrá a cargo de la parte demandada**

██████████; por consiguiente, se hace del conocimiento a las partes en el presente juicio, que quedan obligados a comparecer a la Subprocuraduría referida cuantas veces sean necesarias, así como de presentar a las menores de iniciales ██████████. y ██████████. para la práctica del estudio, **apercibiéndoles** que de hacer caso omiso a lo anterior, se les impondrá una multa de **cinco días** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.- Sirviendo además de sustento jurídico, las tesis de rubro y texto siguientes: -----

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.**

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.-----

Época: Décima Época, Registro: 2003069, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), Página: 401.-----

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del

demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.- -  
Época: Décima Época, Registro: 2007719, Instancia: Primera Sala,  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,  
Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.), Página: 575.- - - -

- - - Asimismo, con el objeto de recabar medios de convicción necesarios, y con apoyo a lo dispuesto por los artículos 1, 4 Constitucional, así como el artículo 274 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor atendiendo a la obligación que tiene este juzgador de resolver respecto a la guarda y custodia de las menores de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., y toda vez que el suscrito Juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la menor involucrada, por tal motivo, **gírese atento oficio AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD UTMIC**, de esta ciudad, a fin de que dentro del termino de **TRES DIAS**, contados a partir del día siguiente en que recibe el presente comunicado, remita a esta autoridad **COPIAS CERTIFICADAS** de todo lo actuado de la carpeta de investigación con el numero único de caso [REDACTED], **por VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] y de las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., por el ciudadano [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - En atención a las **MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES** ofrecidas por la parte demandada en el apartado marcado como inciso **A).- B).-**, dígasele a la ocurrente que esta autoridad **se reserva** de acordar lo que en derecho corresponda, hasta en tanto se lleven a cabo entrevistas de las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., ordenadas por auto de fecha [REDACTED], lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -

- - - Por otra parte, y en atención a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte demandada en el apartado marcado con el inciso **C).-** del capítulo correspondiente de su escrito de contestación de demanda, en cuanto a la solicitud de que el demandado se abstenga de causar molestias por la parte actora [REDACTED], por lo que para garantizar la integridad y estabilidad emocional de la señora [REDACTED] y de las niñas identificadas con las iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., el suscrito Juez tiene el deber de dictar medidas tendientes a garantizar su seguridad conforme lo indican los tratados internacionales, los que son obligatorios de atender conforme al texto del artículo 1 de nuestra Constitución, al autorizar estas medidas deben ser acordes a garantizar la protección de la mujer dentro del ámbito familiar donde se

desenvuelve, **PREVENGASE** al señor [REDACTED], al momento de emplazarlo, que deberá abstenerse molestar, intimidar, agredir, amenazar, y causar daño alguno a la señora [REDACTED], y a sus hijas identificadas con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED].; apercibiéndole al demandado que en caso de incumplimiento se impondrá en su contra como medida de apremio una **multa** equivalente a **cinco días** del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - Por otra parte y como lo solicita la parte demandada en la **MEDIDA PROVISIONAL** en el apartado marcado con el inciso **D)**.- de su escrito de contestación de demanda, **PREVENGASE** a la parte actora [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DIAS** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste a este Juzgado bajo protesta de decir verdad, la FUENTE Y MONTO DE SUS INGRESOS, debiendo exhibir ante esta autoridad y dentro del término antes señalado, **documentación fehaciente (comprobantes de ingresos, talones de pago, etcétera)**, con la que se acredite la totalidad de dichas percepciones que obtiene, asimismo para que proporcionen su RFC, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se impondrá en su contra como medida de apremio una **multa** equivalente a cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por los artículos 73 fracción fracción I y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - Por otra parte y en relación a lo solicitado por la parte demandada en el apartado correspondiente de su escrito de contestación de demanda, relativo a que se tenga por precluido el derecho de la parte actora para modificar, aclarar, subsanar o alterar en forma alguna su escrito inicial de demanda, dígasele que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo **31** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - Asimismo se declara por precluido el derecho de la parte actora para exhibir sólo aquellos documentos con cuales pretenda fundar su acción, siempre y cuando se trate de aquéllos que habiéndolos mencionado como tales en su escrito de demanda no los haya exhibido o acompañado con su escrito respectivo; lo anterior tomando en consideración que es obligación de las partes exhibir los citados documentos a que se refiere los numerales 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siempre y cuando no se encuentren dentro de los supuestos contemplados por los artículos a que se refiere los numerales 98 y 290

del ordenamiento de referencia.- - - - -

- - - Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional, 267, 273, 286 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO** por el término de **DIEZ DIAS** comunes y fatales para que ambas partes ofrezcan sus probanzas, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la publicación del presente proveído en el Boletín Judicial del Estado; en el entendido que la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** prevista por el artículo 272 bis párrafo segundo, 273, 925, 926, 927, 928 y 942 del ordenamiento legal antes citado, se llevará a cabo en la misma fecha que se señale para la rendición de pruebas que sean admitidas en el presente juicio, previo al desahogo de las pruebas, con el apercibimiento que de no comparecer a la audiencia, se entenderá que no desean celebrar convenio y se procederá al desahogo de las pruebas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 928 fracción III, Reformado del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -

- - - **Se requiere a ambas partes**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifiesten bajo protesta de decir verdad, **si existen otras controversias conexas**, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio, y de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, así mismo se les apercibe a fin de que informen, si con posterioridad se da esta situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y atendiendo al principio de certeza jurídica y seguridad procesal que deba imperar en todo procedimiento, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1, 4 y 17 constitucional, así como 925 y 926 del código de procedimientos civiles en vigor; Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006872, Primera Sala, Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLVII/2014 (10a.), Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 140, con el siguiente rubro y texto.- - - - -

**CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.**

Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si

del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.

- - - **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADA ILEANA MAGAÑA GUZMAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

**EXPEDIENTE** [REDACTED]

**(oficio delegación)**

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED], se hizo la publicación de Ley CONSTE.-

El día [REDACTED] a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. CONSTE

Irc\*